



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	NOHORA MARIA NAVARRO ARDILA
DEMANDADO	HOSPITAL E.S.E. DE TAMALAMEQUE CESAR
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00177-00

Provee el despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a y que no fue objetada por la parte ejecutada y sobre la solicitud de reiterar la medida cautelar.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Considera el Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante fue realizada, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 27 de agosto de 2019, por esto, y por lo previsto en el *artículo 446 del Código General del Proceso.*, el Despacho le impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por no presentar irregularidad por el valor de \$55.435.142,8:

Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$3.880.459**, liquidense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (*Art. 366 CGP*).

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE EL REQUERIMIENTO AL BANCO AGRARIO y BANCO DE BOGOTA:

En atención a que se encuentra dentro del proceso la constancia de recibido de las entidades financieras y que a la fecha no se encuentra respuesta alguna dentro del expediente; esta Agencia Judicial ordenará requerir al Banco Agrario de Colombia, para que den aplicación a la orden de embargo decretada en oficio 1096 septiembre 07 de 2021 conforme al Art 593 numeral 4 del C.G.P, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

Se niega el requerimiento al Banco de Bogotá, toda vez que ha dado respuesta, indicando que lo dineros son de carácter inembargable y por lo tanto no se les puede aplicar la medida de embargo.

Se niega la solicitud de ratificación, toda vez que la orden de embargo se decreto en primera medida sobre dineros de carácter embargable y hasta que no haya auto que ordene la retención de dineros inembargables no se podrá proceder conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$3.880.459** líquidense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (Art. 366 CGP).

TERCERO: REQUERIR, al Banco Agrario de Colombia, para que de cumplimiento a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ade59f7a9c55f430fb875d04b821fe98e0b2ba678cc6326e49cb699a2ac7ffde

Documento generado en 06/10/2021 05:27:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Seis (06) octubre de dos mil veintiunos (2021)

<p>ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: ALIRIO ALBERTO JARABA MORENO EJECUTADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS - SEMSA S.A ESP y OCUPAR TEMPORALES S.A. RAD: 20-011-31-05-001-2020-00209-00</p>
--

Una vez vencido el término probatorio, provee el Despacho en esta oportunidad sobre la nulidad presentada por la parte demandada **OCUPAR TEMPORALES S.A.** por intermedio de apoderado judicial.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD:

Mediante memorial presentado ante este Despacho el 3 de septiembre del 2021, la empresa demandada **OCUPAR TEMPORALES S.A** por intermedio de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad, por indebida notificación de acuerdo a lo normado en el numeral 5 del Artículo 133 del Código general del Proceso argumentando en forma resumida lo siguiente:

1. Manifiesta el incidentalista que no se ha efectuado la notificación del auto admisorio de la demanda en los terminos de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020.
2. El apoderado nulitante, señala que el demandante no remitió por correo electrónico la demanda a la empresa **OCUPAR TEMPORALES S.A.** al momento de presentar la demanda y que además indica que no adjuntó como anexo la prueba de existencia y representación legal de conformidad con el *artículo 26 del C.P.T y S.S.*
3. Indica que un simple acuse de recibido impreso en una guía de le empresa 472 no puede ser prueba fehaciente del envío de la citación a notificarse personalmente del auto admisorio porque esa guía pudo corresponder a otro tipo de documento.
4. Señala que la parte demandante debió manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico, correspondía a la utilizada por la empresa para efecto de notificaciones judiciales y la forma de su conocimiento.
5. Insiste que no se ha recibido al correo electrónico para las notificaciones judiciales demanda, ni la subsanación y ni el auto admisorio de la misma.
6. Conforme a todo lo anterior la empresa demandada itera que no se realizó la notificación en debida forma,

Como petición, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que admitió la demanda y en consecuencia ordenar nuevamente la práctica de la notificación del auto admisorio conforme a las reglas del decreto 806 del 2020.

En estrado, se dio traslado del incidente de nulidad a la parte demandante, de conformidad con el *art 134 del C.G.P.* y en escrito presentado dentro del término manifestó lo siguiente:

“que las normas procesales en materia laboral, el código general del proceso y el decreto 806 de 2020, no determina en ningún aspecto que la notificación electrónica para personas jurídicas deba realizarse al correo electrónico de notificaciones judiciales establecidos en el certificado de existencia y representación, en ese sentido esta notificación se puede realizar al correo que el demandante conozca que sea de propiedad del demandado y que el demandado al alegar que la notificación deba realizarse al correo que ellos alegan cuando la norma no establece tal precepto”

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA NULIDAD:

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en los dos primeros incisos del artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y agrega en el segundo que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquél.

El *Código General del Proceso*, en el *Art 134* expresa *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a este si ocurriera en ella”*, con base en lo anterior, se desprende claramente que el legislador ha querido, en lo atinente a las nulidades, que sean discutidas en el mismo proceso que se originan, so pena de que precluya la oportunidad para hacerlo y que quede convalidada la actuación irregular.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o **TAXATIVIDAD**, trascendencia, protección y convalidación.

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el *artículo 133 del C.G.P.*, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo *145 del C.P.T y S.S*, consagra las causales de nulidad, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Conforme al numeral 8 art 133 ibidem causal invocada por la parte demandada, tenemos que la nulidad daría a lugar cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o el emplazamiento no se haga en legal forma o de conformidad con el *Código De Procedimiento Laboral Y Seguridad Social*; entonces es menester analizar si realmente se omitieron requisitos que puedan ser considerados como esenciales dentro de los actos procesales de notificación.

Cabe aclarar que el trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda del presente asunto inició con base en las reglas del *decreto 806 del 2020* y ha de agotarse su trámite bajo sus disposiciones.

Ahora bien, el artículo 41 del *Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social*, señala las formas de notificación que existen en el procedimiento laboral y cuáles providencias se notifican de una u otra manera, y en el literal A se indica que el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al demandado.

Como el estatuto procesal laboral, nada regula en torno a la forma como se debe proceder a la práctica de la notificación personal y de acuerdo a lo establecido en el *decreto 806 del 2020*, es válido acudir su artículo 8, que le permite a la persona interesada efectuar el envío del auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado, se enviarán por el mismo medio.

Además, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, como las normas contempladas en del *decreto 806 del 2020* no derogan las disposiciones del *Código General del Proceso* si no que cumplen una función complementaria, es necesario tener de referente lo reglado en el artículo 291 del *Código General del Proceso*, en el que se indica que las personas jurídicas de derecho privado deberán registrar en la Cámara de Comercio correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales **y con ese mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.**

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Conforme a las consideraciones anotadas, esta Agencia Judicial entrará a estudiar si se cumplieron con los requisitos establecidos para lograr la notificación personal y además si es requisito *sine qua non* enviar la notificación al correo electrónico que se registre en el certificado mercantil para efectos de las notificaciones judiciales:

La parte demandada en su escrito de nulidad como tema central establece que las actuaciones efectuadas por la parte demandante para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha Siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020), no se ajustan a lo ordenado por la ley, manifestando que la notificación personal nunca llegó al correo electrónico de notificaciones judiciales de la empresa.

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda digital, observa el Despacho que en el mismo se indica que la demandada OCUPAR TEMPORALES S.A recibiría notificaciones personales en la Avenida 8 Norte No. 23 – 76 C, en la ciudad de Cali – Valle del cauca y correo electrónico: personalbarranquilla@ocupar.com.co.

Advierte el Despacho, que revisada la notificación personal, realizada por el apoderado de la parte demandante, el día 11 de diciembre de 2020, la misma fue realizada a los correos electrónicos gerenciabarranquilla@ocupar.com.co., auxjuridico1@ocupar.com.co, y personalbarranquilla@ocupar.com.co

Por otro lado, se advierte que la empresa demandada **OCUPAR TEMPORALES S.A**, conforme a los certificados de existencia y representación legal ha inscrito los correos electrónicos para la notificaciones judiciales los siguientes finaciera@ocupar.com.co y ylizcano@ocupar.com.co; registrados en los momentos procesales de presentación, admisión y notificación de la demanda.

Sobre la práctica de la notificación personal, como se dijo anteriormente, ésta se realizó conforme a lo establecido en el *artículo 8 del decreto 806 del 2020* que dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Pero tratándose de personas jurídicas de derecho privado, estas deberán registrar en la Cámara de Comercio correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales y con ese mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica, tal y como lo establece el *artículo 291 del Código General del Proceso*

Revisando los apartes de las normas señaladas, se evidencia que se puede notificar mediante correo electrónico, pero no a cualquiera tal y como lo pretende el apoderado de la parte demandante, si no que debe ser una dirección de correo electrónico propio para recibir notificaciones judiciales y que esté registrado en el certificado mercantil, toda vez que la parte demandante es una persona jurídica

No se puede interpretar las normas mencionadas de manera aislada, porque el decreto es complementario y aunque no indique que se deba realizar a una dirección electrónica para notificaciones judiciales sí lo establece el *CGP* en su *artículo 291*.

En el caso bajo estudio, se evidencia que la notificación personal a la empresa demandada **OCUPAR TEMPORAL S.A.**, no se efectuó a la dirección electrónica registrada en la cámara de comercio para recibir notificaciones judiciales que para la época de presentación, admisión y notificación era finaciera@ocupar.com.co y ylicano@ocupar.com.co, aspecto que trae como consecuencia la imposibilidad de considerar legalmente practicada la notificación personal, y ante la falta de un agotamiento correcto de ésta no era dable iniciar con los términos de traslado para la contestación de la demanda, razón por la que está llamada a prosperar la nulidad por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de fecha Siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020) respecto a la empresa **OCUPAR TEMPORAL S.A.**

Ahora bien, como quiera que corresponde tener por notificada a la empresa **OCUPAR TEMPORAL S.A** por conducta concluyente del auto de fecha Siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020), debe aclararse que el término del traslado para la contestación de la demanda, solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por otro lado considera el despacho que la omisión o el incumplimiento de los requisitos adicionales que establece el *decreto 806 del 2020*, y especialmente sobre el envío de la demanda al demandado al momento de su presentación a la judicatura, son irregularidades de carácter formal que deben ser alegadas como excepción previa o mediante recurso de reposición dentro la oportunidad para hacerlo, porque la falta de ese requisito conlleva a la inadmisión de la demanda y no a una nulidad, tal y como lo establece de manera expresa el mismo decreto en el inciso 4 del artículo 6:

“El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de fecha Siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020), respecto a la empresa **OCUPAR TEMPORAL S.A.** y sin perjuicio de lo realizado por el demandado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Ordinario laboral
Demandante: ALIRIO ALBERTO JARABA MORENO
Demandado: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS
PUBLICOS - SEMSA S.A ESP y OCUPAR TEMPORALES S.A.
Rad: 20-011-31-05-001-2020-00209-00

SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada **OCUPAR TEMPORALES SA**, del auto admisorio de la demanda de fecha Siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020) conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER, personería a la Abogada **GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ**, identificado con el número de cédula 31.934.613 de Cali., portador de la Tarjeta Profesional Número 47.010 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6ec5c65397f93d01f34111ccbb53dbbbb51e9bbf9acdc1208b38896d4b00843

Documento generado en 06/10/2021 05:26:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Seis (6) octubre de dos mil veintinueve (2021)

ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: GLORIA ISABEL MOLINA AMARIS EJECUTADO: CARLOS ALBEIRO GONZALES GALLO y HERNAN MAURICIO BETANCOURT RAD: 20-011-31-05-001-2021-00072-00

Provee el Despacho en esta oportunidad sobre la de nulidad presentada por la parte demandada **CARLOS ALBEIRO GONZALES GALLO y HERNAN MAURICIO BETANCOURT**. por intermedio de apoderado judicial.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD:

Mediante memorial presentado ante este Despacho el 6 de agosto del 2021, los demandados **CARLOS ALBEIRO GONZALES GALLO y HERNAN MAURICIO BETANCOURT** por intermedio de apoderado judicial, presentaron incidente de nulidad, por indebida notificación de acuerdo a lo normado en el *numeral 8 del Artículo 133 del Código general del Proceso* argumentando en forma resumida que los correos a los cuales se remitió la notificación personal no corresponde a los utilizados a los demandados para efectos de notificaciones y posteriormente indica que el correo electrónico lezu@une.net.co que se encuentra inscrito en la cámara de comercio esta inactivo por consecuencia de la cancelación del certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio de super ponqué Aguachica.

Como petición, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que admitió la demanda y deje sin efectos los autos de fecha 26 de marzo del 2021 y el auto de fecha 17 de julio de 2021.

Mediante auto de fecha Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), se dio traslado del incidente de nulidad por el término de 3 días a la parte demandante, de conformidad con el *art 134 del C.G.P.* y en escrito presentado dentro del término el apoderado judicial manifestó lo siguiente: *“que aunque se cancelen las matrículas mercantiles, es necesario hacerle ver al abogado de la parte demandada y sus representados, de que hasta que no aparezca una indicación expresa de que el correo electrónico fue dado de baja, se entenderá que es el correo donde se le puede notificar electrónicamente”*:

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA NULIDAD:

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en los dos primeros incisos del artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y agrega en el segundo que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se*

le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquél.

El *Código General del Proceso*, en el Art 134 expresa “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a este si ocurriera en ella”, con base en lo anterior, se desprende claramente que el legislador ha querido, en lo atinente a las nulidades, que sean discutidas en el mismo proceso que se originan, sopena de que precluya la oportunidad para hacerlo y que quede convalidada la actuación irregular.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o **TAXATIVIDAD**, trascendencia, protección y convalidación.

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el *artículo 133 del C.G.P.*, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 145 del *C.P.T y S.S*, consagra las causales de nulidad, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Conforme al *numeral 8 art 133 ibidem* causal invocada por la parte demandada, tenemos que la nulidad daría a lugar cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o el emplazamiento no se haga en legal forma o de conformidad con el *Código De Procedimiento Laboral Y Seguridad Social*; entonces es menester analizar si realmente se omitieron requisitos que puedan ser considerados como esenciales dentro de los actos procesales de notificación.

Cabe aclarar que el trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda del presente asunto inició con base en las reglas del *decreto 806 del 2020* y ha de agotarse su trámite bajo sus disposiciones.

Ahora bien, el *artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social*, señala las formas de notificación que existen en el procedimiento laboral y que providencia se notifican de una u otra manera y en el literal A se indica que el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al demandado.

Como el estatuto procesal laboral, nada regula en torno a la forma como se debe proceder a la práctica de la notificación personal y de acuerdo a lo establecido en el *decreto 806 del 2020*, es válido acudir su *artículo 8*, que le permite a la persona interesada efectuar el envío del auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Además, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, como las normas contempladas en del *decreto 806 del 2020* no derogan las disposiciones del *Código General del Proceso* si no que cumplen una función complementaria, es necesario tener de referente lo reglado en el artículo 291 del *Código General del Proceso*, en el que se indica que las personas jurídicas de derecho privado **y los comerciantes inscritos en el registro mercantil** deberán registrar en la Cámara de Comercio correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales **y con ese mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.**

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Conforme a las consideraciones anotadas, esta Agencia Judicial entrará a estudiar si se cumplieron con los requisitos establecidos para logra la notificación personal y además si es requisito *sine qua non* enviar la notificación al correo electrónico que se registre en el certificado mercantil para efectos de las notificaciones judiciales.

La parte demandada en su escrito de nulidad como tema central establece que los correos a los cuales se remitió la notificación personal no corresponde a los utilizados a los demandados para efectos de notificaciones y posteriormente indica que el correo electrónico lezu@une.net.co que se encuentra inscrito en la cámara de comercio esta inactivo por consecuencia de la cancelación del certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio de super ponqué Aguachica.

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda digital observa el Despacho que en el mismo se indica que los demandados **CARLOS ALBEIRO GONZALES GALLO y HERNAN MAURICIO BETANCOURT** recibirían notificaciones personales en la Carrera 17 No. 5-20 de la ciudad de Aguachica. Y en el correo electrónico superponqueaguachica@gmail.com.

Por otra parte, se evidencia al momento de presentar la demanda que el certificado mercantil del establecimiento comercial, lugar de trabajo de la demandante, tiene fecha de expedición del 17 de septiembre del 2018 y la demanda fue presentada el 23 de marzo del 2021.

Nótese además que, conforme al Registro Único Empresarial aportado por la parte demandante, no se evidencia que ese establecimiento de comercio sea o haya sido de propiedad de los demandados, lo que resulta fútil para los intereses del caso bajo estudio.

Advierte el Despacho que, revisada la notificación personal, realizada por el apoderado de la parte demandante, el día 11 de diciembre de 2020, que la misma fue realizada a los correos electrónicos superponqueaguachica@gmail.com, que no aparece inscrito en el Certificado mercantil y al correo lezu@une.net.co que a la fecha de presentación de la demanda se encuentra sin validez por la cancelación del registro mercantil,

Lo relatado permite entrever, primero que la parte demandante no realizó las gestiones pertinentes para obtener el domicilio o correo electrónicos actualizados de los demandados, solo se limitó a los ya conocidos en anteriores procesos diferente al caso bajo estudio sin mencionar cuales. Aunado a lo anterior, se observa que el certificado mercantil del establecimiento de comercio de SUPER PONQUE AGUACHICA se encuentra cancelado desde el 22 de marzo de 2019, hecho que permite indicar que los datos inscritos no tienen vigencia y al ser los demandados personas naturales las notificaciones personales debieron efectuarse a los correos electrónicos conforme al Artículo 291 del C.G.P o en su defecto sus domicilios.

Siguiendo la línea argumentativa, en el caso bajo estudio, se evidencia que la notificación personal a los demandados no se efectuó en debida forma, aspecto que trae como consecuencia la imposibilidad de considerar legalmente practicada la misma, y ante la falta de un agotamiento correcto de esta no era dable iniciar con los términos de traslado para la contestación de la demanda, razón por la que está llamada a prosperar la nulidad por no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio.

Ahora bien, como quiera que corresponde tener por notificada a los demandados por conducta concluyente del auto de fecha Marzo Veintiséis (26) De Dos Mil Veintiuno (2021), debe aclararse que el término del traslado para la contestación de la demanda, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por otro lado, considera el despacho que la omisión o el incumplimiento de los requisitos adicionales que establece el *decreto 806 del 2020*, son irregularidades de carácter formal que deben ser alegadas como excepción previa o mediante recurso de reposición dentro la oportunidad para hacerlo, porque la falta de ese requisito conlleva a la inadmisión de la demanda y no a una nulidad, tal y como lo establece de manera expresa el mismo decreto en el inciso 4 del artículo 6:

“El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de fecha Marzo Veintiséis (26) De Dos Mil Veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente a los demandados **CARLOS ALBEIRO GONZALES GALLO y HERNAN MAURICIO BETANCOURT**, del auto admisorio de la demanda de fecha Marzo Veintiséis (26) De Dos Mil Veintiuno (2021) conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER, personería al Abogado **NEVIQUER PEDROZO ESPINOZA**, identificado con el número de cédula 1.065.599.639, portador de la Tarjeta Profesional Número 217.311 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6648766a0efef5ff980529106abad81025ebbde6a5d63ac72be7eaae7f7d9e48

Documento generado en 06/10/2021 05:27:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR**

Octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo manifestado por la profesional del derecho de la parte demandante que **DESISTE DE LA DEMANDA DE FUERO SINDICAL** de la referencia, este despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El desistimiento es una de las formas de terminar el proceso, implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso laboral, en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del CPT Y SS, establece:

Art. 314. Desistimiento de la demanda: *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Advertida la posición anterior, estima esta Agencia judicial, que es procedente el desistimiento de la demanda Ordinaria Laboral, solicitado por el profesional del derecho que revisado el poder tiene facultad expresa para desistir, además está coadyuvado por la parte demandante y por otro lado se cumple con el requisito de oportunidad que exige la ley, para la admisión del desistimiento y es precisamente que aún no se ha dictado sentencia.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL, de HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE contra JAVIER SARABIA RIOLA

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc157ce97440f7c3fe2449dc870510375ef6d4f7307dae488b59863ada16881a
Documento generado en 06/10/2021 05:27:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la presente solicitud, a folio precedente del plenario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, mediando comunicación radicada a su poderdante, por lo que procederá el Despacho a aceptarla.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Ordinario laboral
Demandante: LILIANA MONTAGUT MALDONADO
Demandando: NELLY SUAREZ DE MANTILLA
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00053-00

PRIMERO: Acéptese la renuncia del abogado **DIEGO ARMANDO MORENO ABRIL** y **NELSON TORRES ZARAZA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Juez

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

673e41ea44f0c80cd9f82ea7b392b07d73964f03757de23bad7d6d8e9f2c1fb9

Documento generado en 06/10/2021 05:27:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR**

Octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la presente solicitud, a folio precedente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se le reconoce personería para actuar al Dr. **JOSE GREGORIO SAENZ MORA**, identificado con el número de cédula 12.502.740 de Pelaya Cesar y T.P 160.671 del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **JOSE GREGORIO SAENZ MORA**, identificado con el número de cédula 12.502.740 de Pelaya Cesar y T.P 160.671 del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

**Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e30d8af693c91f38a188cd7509b2b0c24ff229824a156a6aa80a9517db1eaf6

Documento generado en 06/10/2021 05:26:59 p. m.

Ordinario laboral

Demandante: RAMON ALBERTO SANTANA QUINTERO

Demandando: INSTITUCION EDUCATIVA JOSÉ MARÍA TORTI SORIANO y JOSÉ GUILLERMO PIEDRAHITA PORRAS

Rad: 20-011-31-05-001-2020-000163-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Seis (6) octubre de dos mil veintiunos (2021)

<p>ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: JAIME ALEXANDER MENDOZA DAZA EJECUTADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS - SEMSA S.A ESP y OCUPAR TEMPORALES S.A. RAD: 20-011-31-05-001-2020-00199-00</p>
--

Que una vez vencido el termino probatorio, Provee el Despacho en esta oportunidad sobre la de nulidad presentada por la parte demandada **OCUPAR TEMPORALES S.A.** por intermedio de apoderado judicial.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD:

Mediante memorial presentado ante este Despacho el 3 de septiembre del 2021, la empresa demandada **OCUPAR TEMPORALES S.A** por intermedio de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad, por indebida notificación de acuerdo a lo normado en el numeral 5 del Artículo 133 del Código general del Proceso argumentando en forma resumida lo siguiente:

1. Manifiesta el incidentalista que no se ha efectuado la notificación del auto admisorio de la demanda en los termino de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020.
2. El apoderado nulitante, señala que el demandante no remitió por correo electrónico la demanda a la empresa **OCUPAR TEMPORALES S.A.** al momento de presentar la demanda y que además indica que no adjuntó como anexo la prueba de existencia y representación legal de conformidad con el *artículo 26 del C.P.T y S.S.*
3. Indica que un simple acuse de recibido impreso en una guía de le empresa 472 no puede ser prueba fehaciente del envío de la citación a notificarse personalmente del auto admisorio porque esa guía pudo corresponder a otro tipo de documento.
4. Señala que la parte demandante debió manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico, correspondía a la utilizada por la empresa para efecto de notificaciones judiciales y la forma de su conocimiento.
5. Insiste que no se ha recibido al correo electrónico para las notificaciones judiciales demanda, ni la subsanación y ni el auto admisorio de la misma.
6. Conforme a todo lo anterior la empresa demandada itera que no se realizó la notificación en debida forma,

Como petición, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que admitió la demanda y en consecuencia ordenar nuevamente la práctica de la notificación del auto admisorio conforme a las reglas del decreto 806 del 2020.

En estrado, se dio traslado del incidente de nulidad a la parte demandante, de conformidad con el *art 134 del C.G.P.* y en escrito presentado dentro del término manifestó lo siguiente:

“que las normas procesales en materia laboral, el código general del proceso y el decreto 806 de 2020, no determina en ningún aspecto que la notificación electrónica para personas jurídicas deba realizarse al correo electrónico de notificaciones judiciales establecidos en el certificado de existencia y representación, en ese sentido esta notificación se puede realizar al correo que el demandante conozca que sea de propiedad del demandado y que el demandado al alegar que la notificación deba realizarse al correo que ellos alegan cuando la norma no establece tal precepto”

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA NULIDAD:

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en los dos primeros incisos del artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y agrega en el segundo que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquél.

El *Código General del Proceso*, en el *Art 134* expresa *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a este si ocurriera en ella”*, con base en lo anterior, se desprende claramente que el legislador ha querido, en lo atinente a las nulidades, que sean discutidas en el mismo proceso que se originan, so pena de que precluya la oportunidad para hacerlo y que quede convalidada la actuación irregular.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o **TAXATIVIDAD**, trascendencia, protección y convalidación.

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el *artículo 133 del C.G.P.*, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo *145 del C.P.T y S.S.*, consagra las causales de nulidad, así:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Conforme al numeral 8 art 133 ibidem causal invocada por la parte demandada, tenemos que la nulidad daría a lugar cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o el emplazamiento no se haga en legal forma o de conformidad con el Código De Procedimiento Laboral Y Seguridad Social; entonces es menester analizar si realmente se omitieron requisitos que puedan ser considerados como esenciales dentro de los actos procesales de notificación.

Cabe aclarar que el trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda del presente asunto inició con base en las reglas del decreto 806 del 2020 y ha de agotarse su trámite bajo sus disposiciones.

Ahora bien, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, señala las formas de notificación que existen en el procedimiento laboral y que providencia se notifican de una u otra manera y en el literal A se indica que el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al demandado.

Como el estatuto procesal laboral, nada regula en torno a la forma como se debe proceder a la práctica de la notificación personal y de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 del 2020, es válido acudir su artículo 8, que le permite a la persona interesada efectuar el envío del auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Además, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, como las normas contempladas en del *decreto 806 del 2020* no derogan las disposiciones del *Código General del Proceso* si no que cumplen una función complementaria, es necesario tener de referente lo reglado en el artículo 291 del *Código General del Proceso*, en el que se indica que las personas jurídicas de derecho privado deberán registrar en la Cámara de Comercio correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales y con ese mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Conforme a las consideraciones anotadas, esta Agencia Judicial entrará a estudiar si se cumplieron con los requisitos establecidos para logra la notificación personal y además si es requisito *sine qua non* enviar la notificación al correo electrónico que se registre en el certificado mercantil para efectos de las notificaciones judiciales:

La parte demandada en su escrito de nulidad como tema central establece que las actuaciones efectuadas por la parte demandante para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha Siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020), no se ajustan a lo ordenado por la ley, manifestando que la notificación personal nunca llegó al correo electrónico de notificaciones judiciales de la empresa.

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda digital observa el Despacho que en el mismo se indica que la demandada OCUPAR TEMPORALES S.A recibiría notificaciones personales en la Avenida 8 Norte No. 23 – 76 C, en la ciudad de Cali – Valle del cauca y correo electrónico: personalbarranquilla@ocupar.com.co.

Advierte el Despacho, que revisada la notificación personal, realizada por el apoderado de la parte demandante, el día 11 de diciembre de 2020, que en la misma fue realizada a los correos electrónicos gerenciabarranquilla@ocupar.com.co, auxjuridico1@ocupar.com.co, y personalbarranquilla@ocupar.com.co

Por otro lado, se advierte que la empresa demandada **OCUPAR TEMPORALES S.A**, conforme a los certificados de existencia y representación legal ha inscrito los correos electrónicos para la notificaciones judiciales los siguientes finaciera@ocupar.com.co y ylicano@ocupar.com.co; registrados en los momentos procesales de presentación, admisión y notificación de la demanda.

Sobre la práctica de la notificación de la notificación personal, como se dijo anteriormente, esta se realizó conforme a lo establecido en el *artículo 8 del decreto 806 del 2020* que dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Pero tratándose de personas jurídicas de derecho privado, estas deberán registrar en la Cámara de Comercio correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales y con ese mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica, tal y como lo establece el *artículo 291 del Código General del Proceso*

Revisando los apartes de las normas señaladas, se evidencia que se puede notificar mediante correo electrónico, pero no a cualquiera tal y como lo pretende el apoderado de la parte demandante, si no que debe ser una dirección de correo electrónico propio para recibir notificaciones judiciales y que este registrado en el certificado mercantil, toda vez que la parte demandante es una persona jurídica

No se puede interpretar las normas mencionadas de manera aislada, porque el decreto es complementario y aunque no indique que se deba realizar a una dirección electrónica para notificaciones judiciales si lo establece el *CGP* en su *artículo 291*.

En el caso bajo estudio, se evidencia que la notificación personal a la empresa demandada **OCUPAR TEMPORAL S.A.**, no se efectuó a la dirección electrónica registrada en la cámara de comercio para recibir notificaciones judiciales que para la época de presentación, admisión y notificación era finaciera@ocupar.com.co y ylicano@ocupar.com.co, aspecto que trae como consecuencia la imposibilidad de considerar legalmente practicada la notificación personal, y ante la falta de un agotamiento correcto de esta no era dable iniciar con los términos de traslado para la contestación de la demanda, razón por la que está llamada a prosperar la nulidad por no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de fecha Siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020) respecto a la empresa **OCUPAR TEMPORAL S.A.**

Ahora bien, como quiera que corresponde tener por notificada a la empresa **OCUPAR TEMPORAL S.A** por conducta concluyente del auto de fecha Siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020), debe aclararse que el término del traslado para la contestación de la demanda, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por otro lado considera el despacho que la omisión o el incumplimiento de los requisitos adicionales que establece el *decreto 806 del 2020*, y especialmente sobre el envío de la demanda al demandado al momento de su presentación a la judicatura son irregularidades de carácter formal que deben ser alegadas como excepción previa o mediante recurso de reposición dentro la oportunidad para hacerlo, porque la falta de ese requisito conlleva a la inadmisión de la demanda y no a una nulidad, tal y como lo establece de manera expresa el mismo decreto en el inciso 4 del artículo 6:

“El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de fecha Siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020), respecto a la empresa **OCUPAR TEMPORAL S.A.** y sin perjuicio de lo realizado por el demandado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Ordinario laboral
Demandante: JAIME ALEXANDER MENDOZA DAZA
Demandado: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS
PUBLICOS - SEMSA S.A ESP y OCUPAR TEMPORALES S.A.
Rad: 20-011-31-05-001-2020-00199-00

SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada **OCUPAR TEMPORALES SA**, del auto admisorio de la demanda de fecha Siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020) conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER, personería a la Abogada **GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ**, identificado con el número de cédula 31.934.613 de Cali., portador de la Tarjeta Profesional Número 47.010 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c8b03ad366b77f6313d2d7cdedc0b504c35d8df8dc16617598a271f2faee10c

Documento generado en 06/10/2021 05:27:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: Jj01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la siguiente actuación:

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Una vez revisado el proceso digital no se evidencia comunicación de la citación para la notificación personal enviada a la entidad demandada conforme a los postulados del Artículo 41 del C.P.T y S.S en concordancia de los Artículos 291 y 292 del C.G.P; ni conforme a los postulados del decreto 806 del 2020; además se puede observar que el Hospital por intermedio de apoderado judicial, contesta la demanda, sin que se haya surtido la notificación personal del auto que admite la demanda de Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que la demandada contestó la demanda por intermedio de apoderado, se procederá a dar aplicación a lo establecido en *el Artículo 301 C.G.P.*, por lo que se deberán tener notificadas legalmente por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admite la demanda de fecha Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021) desde la notificación de este auto.

Una vez vencido el termino de traslado, se procederá a estudiar los requisitos de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR, por conducta concluyente al **HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR**, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Ordinario laboral
Demandante: YURIS SAJONERO CASTAÑEDA
Demandando: HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00193-00

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e09cd4ab36419036649718525731eda3ae2ec1627aec4d734ca34ab19555a1e5

Documento generado en 06/10/2021 05:27:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

SEIS (6) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DEMANDANTE	ERICK JOHANN AGUILAR NORIEGA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2020-00239-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte del **MINISTERIO DE TRABAJO** y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y en consecuencia se ordena lo siguiente:

Se reconoce personería para actuar al abogado **OSCAR JAVIER VEGA BETANCOURT**, identificado con el número de cédula 79.958.049 de Ocaña y T.P No 243.062 del C.S.J. como apoderado del **MINISTERIO DE TRABAJO**.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al profesional del derecho **OSCAR JAVIER VEGA BETANCOURT**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

**Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001**

Aguachica – Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1830ec0b9e36436f28574ccd88f4b51638cc2ab23704b656d0b9935074ad7287

Documento generado en 06/10/2021 05:27:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: WILMAR VILLEGAS TRIJILLO

Demandado: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., solidariamente ECOPEEROL S.A., llamados en garantía, ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S., CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.S Y SEGUROS GENERALES SURAMERICADA S.A.

Radicado: 20-011-31-05-001-2019-00008-01.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 21 de septiembre de 2021; mediante la cual confirman el auto apelado de fecha 13 de agosto de 2020, proferido por este despacho. Fija como agencias \$908.526,00).

Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m**

Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, el despacho informará a las partes que el enlace para ingresar a la audiencia será remitido con anticipación a la realización de la audiencia mediante correo electrónico o WhatsApp.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e097c6420c3328a2f89fcecc0bca0e1c0253b61fc46f357fe6831efe688f93**

Documento generado en 06/10/2021 05:26:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 04 de octubre de 2021. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido en consulta del fallo de fecha 05 de abril de 2016.

HECTOR HERNANDO SNACHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: HECTOR NIÑO QUINTERO
Demandado: OLGA CONTRERAS NAVARRO, JHON FRANCISCO, NUBIA Y MARY LUZ ARENAS CONTRERAS Y ELIBARDO ARENAS.
Radicado: 20-011-31-05-001-2015-00039-01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 17 de agosto de 2021; mediante la cual confirman el fallo constuladado de fecha 05 de abril de 2016, proferido por este despacho. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60abe93d78d581e46386fd46a0146d1c174ebd2aa87ee76a3b4870f30cefccc9

Documento generado en 06/10/2021 05:26:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, veinticuatro (24) de septiembre de 2021. Recibido en la fecha el presente proceso Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido en apelación del auto de fecha 24 de febrero del 2021 y del fallo de fecha 05 de marzo de 2021.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Proceso: LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
Demandante: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN.
Demandado: ESPEDITO GARCIA ZAPATA, OSCAR IVAN CARRILLO, JAIME ARIEL ROJAS VALENCIA, ELCIDA JAIME ORTEGA Y MIGUEL ÁNGEL BALEGUERA SOLANO
Radicado: 20-011-31-05-001-2012-00103-00.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la providencia de fecha 27 de agosto de 2021; mediante la cual confirma en su integridad el auto de fecha 24 de febrero del 2021 y el fallo proferido por este despacho el 05 de marzo del 2021. Costas a cargo del recurrente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14e2da553f7726728586b5d7395fb4dc3ed4136f23fe35016fb1f2aa662d2dab

Documento generado en 06/10/2021 05:26:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 04 de octubre de 2021. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido en consulta del fallo de fecha 08 de septiembre de 2017.

HECTOR HERNANDO SNACHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CELINA MARTINEZ TOLOZA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
Radicado: 20-011-31-05-001-2016-00217-01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 19 de agosto de 2021; mediante la cual confirman el fallo consultado de fecha 08 de septiembre de 2017, proferido por este despacho. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef6763970a9687862ed27647944f81ff04d19162f67b9ee79fc7529fc5c430ad

Documento generado en 06/10/2021 05:26:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>